

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA CIVIL – FAMILIA
DESPACHO SEIS (06) CIVIL - FAMILIA

Barranquilla, Mayo Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver las peticiones presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada inicial y demandante en Reconvención, dentro del Proceso Verbal Reivindicatorio iniciado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS contra la sociedad CONIN S.A.S.-

ANTECEDENTES

Le correspondió a esta Sala conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada inicial y demandante en reconvención contra el auto de fecha 13 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, que declaró en el numeral 1º, probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por Falta de requisitos formales y en el numeral 2º, declaró la terminación anticipada del Proceso Verbal de Pertenencia presentado en reconvención por la sociedad CONIN S.A.S, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.-

Por auto del 29 de Marzo de 2023, este Despacho se pronunció al respecto y resolvió:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 1º del auto de fecha Julio 13 de 2022.-

SEGUNDO: CONFIRMAR el numeral 2º del auto de fecha julio 13 de 2022.-

Posterior a esta decisión, el apoderado judicial de la parte demandante en reconvención, solicita:

“Primero: Declare la ilegalidad de la decisión judicial de 29 de marzo de 2023. Tal declaratoria no persigue que se revocada ya que el legislador no lo permite, sino que se deje sin efectos jurídicos debido a que no se ajusta al ordenamiento jurídico.”

“Segundo: Declare la nulidad de todo el “Proceso Verbal de Pertenencia” a partir del auto de 13 de julio de 2022, inclusive, dictado en primera instancia. Como consecuencia de lo anterior, ordene el emplazamiento de las personas indeterminadas como lo indica de manera imperativa el artículo 375.6 del CGP en relación con los artículos 4, 7, 11 y 13 de la misma obra, 29 y 230 Constitucionales, a efectos de que se tramite la instancia presidida por el principio del debido proceso.”.-

Por lo que se procede a resolver las solicitudes presentadas previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA SOLICITUD:

"Primero: Declare la ilegalidad de la decisión judicial de 29 de marzo de 2023. Tal declaratoria no persigue que se revocada ya que el legislador no lo permite, sino que se deje sin efectos jurídicos debido a que no se ajusta al ordenamiento jurídico."

El fundamento de la solicitud presentada, se contrae a:

"La providencia de 29 de marzo de 2023 apoyada en el artículo 375.4 del CGP optó por el segundo de los extremos del artículo 375.4 del CGP, esto es, declarar la terminación anticipada del proceso.

Siendo ello así, se deduce que la naturaleza jurídica de la decisión es la de una SENTENCIA ANTICIPADA dictada en Sala Unitaria cuando debe ser en Sala de Decisión, como lo impone la legislación procesal, así no esté enlistada en el artículo 278 del CGP.".-

El artículo 278 del C.G.P. dispone:

"Art. 278.- Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar.
- 3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.".-

La norma antes transcrita, en forma taxativa señala, cuando una providencia es sentencia, y aplicándola al caso que nos ocupa se tiene que la providencia de fecha 29 de marzo de 2023, no es una sentencia, por cuanto:

- 1.- No está decidiendo sobre las pretensiones de la demanda.-
- 2.- No está decidiendo sobre las excepciones de mérito.-
- 3.- No está decidiendo el incidente de liquidación de perjuicios.-
- 4.- No está resolviendo un recurso de casación.-

5.- No está resolviendo un recurso de revisión.-

Así mismo, no se encuentra enlistada en ninguno de los eventos en los cuales se puede proferir sentencia anticipada, por lo que sin lugar a dudas la providencia en mención es un auto.-

El inciso 1º del artículo 35 del C.G.P. dispone:

"Art. 35.- Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios y condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. **El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión.**"- (Se resalta).-

De acuerdo a la norma anterior, por ser un auto el proveído de fecha 29 de marzo de 2023, tiene competencia para proferirlo, el Magistrado Sustanciador, por tanto, no procede la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada inicial y demandante en reconvención, de decretar la ilegalidad de dicha providencia.-

SEGUNDA SOLICITUD

"Declare la nulidad de todo el "Proceso Verbal de Pertenencia" a partir del auto de 13 de julio de 2022, inclusive, dictado en primera instancia. Como consecuencia de lo anterior, ordene el emplazamiento de las personas indeterminadas como lo indica de manera imperativa el artículo 375.6 del CGP en relación con los artículos 4, 7, 11 y 13 de la misma obra, 29 y 230 Constitucionales, a efectos de que se tramite la instancia presidida por el principio del debido proceso."-.

Respecto de esta solicitud, los incisos 3º y 5º del artículo 328 del C.G.P. disponen:

"Art. 328.- (...)

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

(...)

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia."-.

Como nos encontramos dentro del trámite de una apelación de autos, no procede promover incidentes, con excepción del de recusación.-

Trae a colación el peticionario, el artículo 137 del C.G.P. normativa que se aplica, en caso que sea el Funcionario, quien advierta que se ha configurado una causal de nulidad, que no haya sido saneada y se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 133, lo cual no del caso que nos ocupa, por cuanto por parte de esta Funcionaria, no se advierte que se ha configurado, alguna de las causales allí señaladas.-

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-009 -2021- 00123- 01.-
Radicación Interna: 44.480.-

Razones suficientes para rechazar por improcedente el incidente de nulidad planteado por el apoderado judicial de la parte demandada inicial y demandante en reconvención.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud presentada por la parte demandada inicial y demandante en reconvención, de declarar la ilegalidad del auto de fecha marzo 29 de 2023, proferido por esta Sala.-

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el incidente de nulidad planteado por el apoderado judicial de la parte demandada inicial y demandante en reconvención.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a56f69e72da9ed073d7bdbdb040c183267ba14ab758b7d430e27d73a4272c1b**

Documento generado en 09/05/2023 08:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>